

**LIGA DE BEISBOL SUPERIOR DOBLE A
SAN JUAN, PUERTO RICO**

JOSÉ ARIAS OYOLA
Querellante

Caso : LBSDA 009

V.

Asunto: SOLICITUD JUGADOR

RUBÉN LOPEZ RIVERA
APODERADO EQUIPO DE JUANA DÍAZ
Querellado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El caso de autos fue asignado a nuestra atención por el Dir. Ejecutivo de la Liga de Beisbol Superior Doble A (en adelante LBSDA). A estos efectos se señaló el mismo para una vista administrativa el día 23 de enero de 2012 en la oficina de la Federación de Beisbol de Puerto Rico. En la vista testificaron el Apoderado del equipo de Juana Diaz, Sr. Rubén López Rivera, el Co Apoderado Lcdo. Juan Rodríguez Martínez y el jugador Sr. José Arias Oyola. Ambas partes hicieron también sus planteamientos de derecho en apoyo de sus respectivas posiciones.

Previo al inicio de la vista se pudo comprobar que la LBSDA le notificó las citaciones correspondientes a las partes conforme lo dispone el **Art. 18.1 inciso 4 y Art. 18.2 inciso 1** del Reglamento de la Liga de Beisbol Superior Doble A. El Oficial Examinador escuchó los testimonios y argumentos presentados por los comparecientes.

Luego de culminado los procedimientos el Oficial Examinador informó a las partes la posibilidad de una continuación de los procedimientos toda vez que el Apoderado de Juana Díaz hizo un planteamiento de “tampering” o piratería por parte del equipo de Camuy y de haber expresado a varios funcionarios de la LBSDA sobre su impugnación

de la permuta firmada. Posteriormente el que suscribe luego de consultar con los funcionarios aludidos entiende que está en posición para presentar el presente informe y recomendaciones. Además en el expediente del caso no encontramos petición por escrito del equipo de Juana Díaz solicitando el retiro o impugnación de la permuta radicada ante la LBSDA.

Como consecuencia hemos evaluado la prueba testifical y documental y sometemos a la consideración del Director Ejecutivo las determinaciones de hechos y recomendaciones de derecho aplicables.

I. Determinaciones de Hechos

- 1) El día 10 de enero de 2012 se radicó una permuta entre los equipos de Juana Díaz y Camuy que involucra a los jugadores Michael Vidro de Camuy y José Arias Oyola de Camuy. **(Ex. I)**
- 2) El día 16 de enero de 2012 el Ing. Leopoldo Vega sometió un Memorando al Director Ejecutivo de la LBSDA recomendando favorablemente la permuta sometida entre los equipos de Juana Díaz y Camuy, antes mencionada. **(Ex II)**
- 3) La permuta fue aprobada por el Director Ejecutivo de la LBSDA. **(Ex. I)**
- 4) El jugador José Arias Oyola radicó una carta a la LBSDA solicitando la anulación de la permuta ya que le era imposible su participación en la sección sur. **(Ex. III)**
- 5) Las partes advinieron en conocimiento durante la vista de la aprobación de la permuta.

6) Además durante la vista el Apoderado de Juana Díaz, Sr. Rubén López Rivera planteó otras objeciones a la aprobación de la permuta fundado en “tampering” o piratería. Sin embargo no existe evidencia escrita alguna previo a la vista impugnando la permuta en el expediente por parte del equipo de Juana Díaz.

II. Controversia Planteada

¿Si procede la solicitud del jugador José Arias Oyola objetando la permuta entre los equipos de Juana Díaz y Camuy acorde con las normas reglamentarias de la LBSDA ?

III. Fundamentos de Derecho en Apoyo de la Decisión Recomendada

De entrada exponemos que lo que movió a la LBSDA a celebrar la vista administrativa fue la solicitud del jugador José Arias en el caso de autos donde solicita la anulación de la permuta entre los equipos de Juana Díaz y Camuy. **(Ex. III)**

Hemos evaluado lo planteado por el jugador y encontramos que no hay fundamento alguno para conceder lo peticionado por éste. En primer lugar hemos encontrado en el expediente del jugador que consta en la LBSDA que éste en los años recientes ha participado con los equipos de Aguada, Barceloneta y Camuy. Durante esos años ha tenido el mismo trabajo y nunca había objetado su participación en estos pueblos distantes a su residencia en Bayamón. Por otro lado aunque en su petición alega que actualmente ocupa un puesto de gerente con mayores responsabilidades ciertamente dicho argumento sirve de arma de doble filo toda vez que en dicha posición tiene mayor control y flexibilidad con la gerencia para manejar su horario de trabajo. No vemos

como cuando era un empleado logró convencer a su patrono y manejar su disponibilidad para viajar a Aguada, Barceloneta y Camuy, sin embargo ahora que ocupa un puesto cercano a la alta gerencia no lo puede hacer. Es por esta razón que no nos convence el fundamento esgrimido por el jugador Arias. Por otro lado tomamos conocimiento que el jugador es un lanzador, los cuales usualmente tienen mayor flexibilidad en los horarios de llegada a los parques y los turnos en la rotación de los equipos. Por tal razón en el caso del jugador Arias éste puede llegar a acuerdos con el equipo de Juana Díaz en cuanto a su participación en dicho equipo. Es importante tomar conocimiento que el Apoderado de Juana Díaz informó en otra vista administrativa celebrada ese mismo día que dicho conjunto jugará 8 de sus 10 juegos locales los domingos por la tarde. Por tal razón nos reiteramos que la imposibilidad planteada por el jugador puede resolverse internamente entre las partes.

En segundo lugar no existe fundamento jurídico en el Reglamento de la LBSDA que justifique que un jugador pueda anular una permuta realizada por los equipos en nuestro torneo. En síntesis los jugadores no tienen legitimación activa “standing” para impugnar una permuta en la LBSDA. A estos efectos concluimos que las disposiciones aplicables para resolver la controversia planteada están recogidas en el **Art. 6.06** del Reglamento de la Liga de Beisbol Superior Doble A (LBSDA). Por tal razón entendemos que las únicas personas con legitimación activa para cuestionar o impugnar la permuta objeto del presente caso son los apoderados involucrados en la misma.

Relacionado a lo antes expuesto durante la vista el Apoderado de Juana Díaz, Sr. Rubén López Rivera planteó que él tenía también objeciones a la aprobación de la

permuta fundado en “tampering” o piratería por parte del equipo de Camuy. Sin embargo no existe evidencia escrita alguna en el expediente de la LBSDA impugnando la permuta por parte del equipo de Juana Díaz. Como consecuencia no podemos considerar dicho planteamiento ya que no se cumplió con las normas reglamentaria aplicables. A nuestro juicio la norma pertinente es la expuesta en el **Art. 6.06 (2)** que dispone lo siguiente:

“Las permutas de participantes radicadas y sometidas que cumplan con todas las exigencias del Reglamento, no podrán ser retiradas, excepto cuando existan razones excepcionales, debiéndose establecer las mismas, primero por escrito y luego en vista que deberá solicitar la persona concernida.”

Acorde con la disposición reglamentaria antes expuesta se desprende que cualquier permuta radicada ante la LBSDA podrá ser retirada siempre que haya circunstancias excepcionales debidamente establecidas por escrito y luego de concederle a las partes afectadas su derecho a vista. Como expresamos antes no existe ningún escrito por parte del equipo de Juana Díaz impugnando o solicitando el retiro de la permuta que este firmó y se radicó ante la LBSDA. **(Ex. I)** Es un principio de hermenéutica legal reconocido que cuando el texto de una ley es claro, se debe “dar efecto a la intención expresada mediante la letra de la ley”. **Romero Barceló v. E.L.A.**, **169 D.P.R. 460, 476-477 (2006)**. Cuando una ley es clara, no está sujeta a interpretación, sino a su estricta aplicación a los hechos. Véase, además, **Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14; Rosario Toledo v. Dist. Kikuet, Inc.**, **151 D.P.R. 634, 643 (2000)**.

Finalmente otro fundamento para sostener la legalidad de la permuta lo es la doctrina de los actos propios e impedimento en equidad. Como hemos expresado antes

el día 10 de enero de 2012 se radicó una permuta entre los equipos de Juana Díaz y Camuy que involucra a los jugadores Michael Vidro de Camuy y José Arias Oyola de Camuy. **(Ex. I)** Además la misma fue firmada por el Apoderado de Juana Díaz Sr. Rubén López Rivera. Por lo tanto el equipo de Juana Díaz no puede actuar en contradicción a lo allí acordado, a menos que hubiese impugnado la misma a través del procedimiento establecido en el **Art. 6.06 (2)**, supra. A estos efectos entendemos es aplicable en el caso de autos la doctrina de los actos propios o impedimento en equidad. **Berríos Pagán v. Univ. de P.R., Depto. de Salud de P.R., 116 D.P.R. 88 (1985); Cartagena v. E.L.A., 116 D.P.R. 254 (1985). Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871, 877 (1976). Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345 (1984)** Por tal razón entendemos que el Apoderado de Juana Díaz estaba impedido para impugnar en la etapa de vista administrativa celebrada acorde con el derecho aplicable. **Berríos Pagán v. Univ. de P.R., Depto. de Salud de P.R., 116 D.P.R. 88 (1985); Cartagena v. E.L.A., 116 D.P.R. 254 (1985). Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871, 877 (1976). Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345 (1984)**

Finalmente entendemos actuó correctamente el Director Ejecutivo al aprobar la permuta. La misma fue evaluada ponderadamente por el Ing. Leopoldo Vega el día 16 de enero de 2012, quién sometió un Memorando al Director Ejecutivo de la LBSDA recomendando favorablemente la permuta sometida entre los equipos de Juana Díaz y Camuy, antes mencionada. **(Ex II)**

IV. Decisión Recomendada

Por los fundamentos antes expuestos se recomienda determinar que no procede la solicitud presentada por el jugador José Arias Oyola acorde con el Reglamento de la LBSDA.

En San Juan, Puerto Rico hoy 25 de enero de 2012.

Charles Zeno Santiago
Oficial Examinador

V. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

La parte afectada por esta decisión podrá solicitar una reconsideración de la decisión en primera instancia dentro del plazo de tres (3) días de la fecha de la notificación de la determinación. o más juegos podrá el sancionado solicitar reconsideración. El término de tres (3) días será jurisdiccional, o sea, que transcurrido el mismo no podrá presentarse ninguna otra reconsideración. Solo podrá haber una solicitud de reconsideración. Todas las decisiones emitidas en primera instancia por el Director Ejecutivo, el Director de Torneo o el Juez Examinador podrán ser apeladas ante la Junta Apelativa de la Liga. El plazo para presentar la apelación será de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión emitida en primera instancia o de la decisión en reconsideración. La decisión emitida en primera instancia prevalecerá hasta tanto la Junta Apelativa disponga lo contrario.

VII. EXHIBITS

Exhibit I - Permuta de 10 de enero de 2012 entre los equipos de Juana Díaz y Camuy

Exhibit II- Memorando del Ing. Leopoldo Vega al Director Ejecutivo de la LBSDA

Exhibit III- Carta del jugador José Arias Oyola a la LBSDA